

**DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FOLIO CT001T0009943, PRESENTADA POR
DON MARIO AMÉSTICA FUENTEALBA, DE
FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 558

SANTIAGO, 06 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 20.285; el Decreto Supremo Nº 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la Resolución Exenta Nº 641, de 18 de octubre de 2016, que Aprueba Modificaciones al Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y Fija el Texto Refundido del Mismo; y, la Resolución Exenta Nº 450, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo del Director de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, don Héctor Moraga Chávez.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 7 de octubre de 2019, don Mario Améstica Fuentealba presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todos los correos electrónicos enviados por la Directora General, tanto en su calidad de suplente como titular del cargo, entre los meses de Enero a Julio del año 2019, a todas las personas que integran y/o integraban la Dirección de Fiscalización.”.

2.- Que conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, expresa que “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.



Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”.

4.- Que, quien ejerció el cargo de Directora General Suplente durante el período consultado, fue doña Andrea Ruiz Rosas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones exentas N° 238, de 10 de julio de 2018, y N° 356, de 1° de julio de 2019. Luego, ella misma asumió dicho cargo en calidad de titular, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 414, de 1° de agosto de 2019.

Por lo anterior, ella se ha abstenido de conocer de la presente solicitud de acceso a la información como jefa de servicio, recayendo dicha función en quien la subroga, atendido el orden establecido en el artículo 8° de la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016, que Aprueba Modificaciones al Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y Fija el texto refundido del mismo.

5.- Que, en cuanto a la naturaleza de lo solicitado, este Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de Amparos Roles C5255-18, C5705-18 y C6646-18, entre otras, ha decidido de manera reiterada y consistente que los correos electrónicos, *“tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales”*. De esta forma, *“los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política”*.

Asimismo, siguiendo con la argumentación que este Consejo ha desarrollado respecto a la privacidad de los correos electrónicos, ha sostenido que estos *“se enmarcan dentro de la expresión ‘comunicaciones y documentos privados’ que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado”*.

6.- Que, por consiguiente, atendido que los correos electrónicos solicitados por usted en su solicitud de acceso a la información antes indicada, constituyen comunicaciones de carácter privado, el Director General (S) de este Consejo, don Héctor Moraga Chávez, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y los principios de celeridad y economía procedimental contemplados en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, remitió a la afectada correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0009943 y se le comunicó que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedía o se oponía a la entrega de la información requerida.

7.- Que, en relación con lo indicado en el considerando anterior, doña Andrea Ruiz Rosas, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019, cuya copia se adjunta a la presente resolución, respondió que se oponía a la entrega de sus correos electrónicos comprendidos en el período indicado en la solicitud de acceso a la información en comento.





8.- Que, en este sentido, el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que "*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados*", en consecuencia, habiéndose formulado por doña Andrea Ruiz Rosas, dentro de plazo y forma, oposición en los términos indicados en el considerando anterior, este Consejo está impedido legalmente de entregar todos los correos electrónicos enviados por la Directora General, tanto en su calidad de suplente como titular de ese cargo, entre los meses de enero a julio del año 2019, a todas las personas que integran o integraban la Dirección de Fiscalización.

RESUELVO:

I. Deniéguese la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Mario Améstica Fuentealba, antes individualizada, en lo que se refiere a la entrega de "*copia de todos los correos electrónicos enviados por la Directora General, tanto en su calidad de suplente como titular del cargo, entre los meses de Enero a Julio del año 2019, a todas las personas que integran y/o integraban la Dirección de Fiscalización*", por haber ejercido doña Andrea Ruiz Rosas, Directora General de este Consejo para la Transparencia, su derecho de oponerse a dicha entrega en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

II. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



REPUBLICA DE CHILE
* Director General *
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

**HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Adj.: Copia del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019.


FDW / MUQ

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Mario Améstica Fuentealba;
2. Sra. Andrea Ruiz Rosas; y,
3. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0009943.



[REDACTED]

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:

[REDACTED]

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[REDACTED]



[REDACTED]

Morandé 360 piso 7. Santiago, Chile
Tel.: (+56 2) 4952000 y Fax (+56 2) 4952003
www.consejotransparencia.cl

En virtud del principio de transparencia de la función pública, la información contenida en este correo y en los documentos que se hubieren adjuntado es pública, salvo que concurra algún caso de reserva o secreto previsto en la Ley de Transparencia u otras leyes de quórum calificado.

Due to the transparency principle in public administration, the information contained in this e-mail and the documents attached are public information with the exception of those cases in which law N° 20.285 on Access to Public Information or other applicable laws establish confidentiality.

De: Andrea Ruiz Rosas [REDACTED] >
Enviado el: miércoles, 16 de octubre de 2019 18:46
Para: Héctor Moraga Chávez [REDACTED] >
CC: Priscila Márquez Tapia [REDACTED] >
Asunto: RE: Confiere traslado a Andrea Ruiz Rosas en Solicitud CT001T0009943

Estimado Sr. Director de General (s)

Por este intermedio, vengo en evacuar en tiempo y forma el traslado referido, a efectos de oponerme a la entrega de los correos electrónicos solicitados, por afectación a mi derecho constitucional, consagrado en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del propio Consejo para la Transparencia. Lo anterior, fundado en que:

1. Los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política.
2. Asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N°5 de la Constitución. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica.

3. Los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.
4. El órgano requerido, para recabar la información solicitada deberá revisar las comunicaciones electrónicas solicitadas, lo que constituiría, por sí sola, una invasión inaceptable de la intimidad personal de la titular del correo electrónico. Por ende, su publicidad es constitucionalmente admisible únicamente en los casos y formas que prescribe la ley. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha resuelto en sus sentencias Rol N°226-95 (considerando 47), Rol N°280-98 (considerando 29) y Rol N°1365-2009 (considerando 23) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
5. En conclusión, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de fecha 31 de enero de 2013, razonó que *“el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos”* (considerando 57).
6. Por lo anterior, en mi calidad de tercero involucrado estimo que en este caso se configura respecto de los correos electrónicos solicitados, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por lo en solicito, en definitiva, que el amparo presentado por don Mario Améstica Fuentealba sea rechazado en la parte respecto de la que se me ha dado traslado.

Sin otro particular, y atenta a cualquier requerimiento adicional que usted tenga

Se despide cordialmente

Andrea Ruiz

De: Héctor Moraga Chávez

Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2019 16:43

Para: Andrea Ruiz Rosas

Asunto: Confiere traslado a Andrea Ruiz Rosas en Solicitud CT001T0009943

ANT: Solicitud de Acceso a la Información
CT001T0009943, presentado por don Mario
Améstica Fuentealba.

MAT: Confiere traslado

A: SRA. ANDREA RUIZ ROSAS

DE: HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ, DIRECTOR GENERAL (S)

Con fecha 7 de octubre de 2019, don Mario Améstica Fuentealba solicitó información a este Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información.

En términos generales, el requirente solicitó copia de todos los correos electrónicos enviados por la Directora General, tanto en su calidad de suplente como titular del cargo, entre los meses de enero a julio del año 2019, a todas las personas que integran y/o integraban la Dirección de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el D.S. Nº 13 de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el artículo 8 de la Resolución Exenta Nº 641 de 18 de octubre de 2016 del Consejo para la Transparencia, se notifica a Ud. la solicitud antedicha, en su calidad de tercero a quien podría afectar la publicidad de la información solicitada, adjuntando copia del mismo, a fin de que presente por escrito su oposición a la entrega de la información solicitada dentro del **plazo de tres (3) días hábiles** contados desde la notificación del presente correo electrónico, expresando la causa de su oposición.

Saluda atentamente a Ud.,

Héctor Moraga Chávez
Director de Fiscalización



Morandé 360, piso 7. Santiago, Chile

www.consejotransparencia.cl

En virtud del principio de transparencia de la función pública, la información contenida en este correo y en los documentos que se hubieren adjuntado es pública, salvo que concorra algún caso de reserva o secreto previsto en la Ley de Transparencia u otras leyes de quórum calificado.

Due to the transparency principle in public administration, the information contained in this e-mail and the documents attached are public information with the exception of those cases in which law N° 20.285 on Access to Public Information or other applicable laws establish confidentiality.